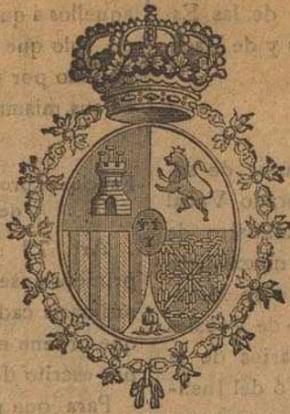


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1 Junio 1913).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

(Continuación)

Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

- 1 Inspector general con 10.000 pesetas.
- 1 Inspector con 7.500.
- 9 Inspectores con 5.000.
- 40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección General de Primera Enseñanza.
- 30 Inspectores con 3.000.
- 40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximum de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará direc-

tamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancias en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Lopez Muñoz*.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El adjunto Decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo, y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante co-

metido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto; para que sabiendo todos á qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean ó se reformen, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas. El autor de este Decreto sometido á la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz.*

Administración provincial y local de la primera enseñanza

Título primero

De las Juntas provinciales de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán: El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores ó Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiera dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que este haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de

aquellos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltase para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II

Funciones propias de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección General.

Art. 9.º Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Dirección General las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección General del resultado de sus gestiones, para que esta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección General su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y á la elevación moral de pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pe-

dagógicas, conferencias, publicaciones, etcétera, y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

Título II

De las Juntas locales de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.836

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las diez plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, que, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—Alba.

Señor Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las diez plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca.

Madrid, 20 de Mayo de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

(«Gaceta» 25 Mayo 1913.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Obras públicas

División Hidráulica del Guadalquivir

Núm. 1.834

Anuncio

Presentados en este Gobierno civil por don Antonio Ruiz del Castillo, vecino de Córdoba, instancia y proyecto para la concesión del aprovechamiento de las aguas de los manantiales de los Mártires, de este término municipal, con destino á usos domésticos é industriales, y que dicho aprovechamiento sea declarado de utilidad pública para los efectos de la imposición de servidumbre, se anuncia al público para que en un plazo de treinta días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar reclamaciones en este Gobierno civil, donde se halla de manifiesto el proyecto presentado, cuantas personas se consideren perjudicadas.

Nota extracto para la información.

El peticionario don Antonio Ruiz del Castillo desea el aprovechamiento de las aguas de los manantiales de los Mártires para usos domésticos é industriales, en cantidad de 10 litros por segundo.

Los manantiales están situados en el cauce del arroyo Pedroches, á 380 metros del kilómetro 6, hectómetro 8, de la línea de Córdoba á Belmez, con la dirección de 62 grados 30 minutos sexagesimales al O. de dicho punto.

Se proyecta realizar el aprovechamiento con una tubería de cemento, en dos tramos: uno desde el origen á la cantera próxima al puente de hierro de Pedroches, y el otro hasta el callejón de los Toros del barrio de las Ollerías.

Córdoba 29 de Mayo de 1913.—El Gobernador, P. L., José Massa.

Diputación provincial de Córdoba

Secretaría

Elecciones parciales de Diputados á Cortes por el Distrito de Lucena

Circular núm. 1.846

Don Alfredo Rey Heredia, Jefe accidental de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Córdoba y Secretario con igual carácter de su Comisión permanente.

Certifico: que según resulta de los expedientes respectivos á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores por esta provincia, que se custodian en estos Archivos, han desempeñado dichos cargos los señores que, con expresión del carácter representativo y épocas de su elección, se inscriben á continuación:

Sres. Diputados á Cortes por elección

Circunscripción

donde se comprenden los antiguos distritos de Córdoba, Montoro, Pozoblanco y Villa del Río:

- D. Rafael Conde y Luque, 1867
 › Pedro Pablo Herrera y Zamorano (por Montoro) 1873
 › Manuel Villalba Burgos (por Pozoblanco) 1873

- D. Antonio Barroso y Castillo, 1886
 › Juan Isasa y Echenique, 1899
 › Pedro López Amigo, 1907

Distrito de Cabra

- D. José Martín Ordóñez, 1884
 › José Sánchez-Guerra y Martínez, 1886
 › Francisco Méndez de San Julián, Marqués de Cabra, 1891

Distrito de Hinojosa del Duque

- D. Pedro García Balsera, 1878
 › Emilio Gutiérrez Gamero y Romate, 1872
 › Ricardo Martel y Fernández de Córdoba, Conde de Torres-Cabrera, 1876
 › Francisco Fernández de Henestrosa y Boza, 1884
 › Javier Gómez de la Serna, 1898
 › Eduardo Travesado y Casariego, Conde de Maluque, 1899

Distrito de Lueena

- D. José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, 1876
 › José Alcázar y Garijo, 1884
 › Manuel Gutiérrez de los Ríos, Marqués de las Escalonias, 1891
 › Estéban Ruiz Mantilla, 1896
 › Víctor Brugada Panizo, 1898
 › José Burgos Sánchez, 1872
 › Martín Rosales Martel, 1901

Distrito de Montilla

- D. Eduardo Zulueta y Samá, 1884
 › Juan de Burgos Luque, 1903
 › José Fernández Jiménez, 1905
 › José Marín Cadenas, 1907

Distrito de Priego

- D. Indalecio Abril y León, 1884
 › Eduardo Ruiz y García de Hita, 1886
 › Alvaro López de Carrizosa y de Siles, 1891
 › Juan de Dios Roldán y Nogués, 1896
 › José María Roldán y Sánchez Lafuente, 1907

Distrito de Posadas

- D. Juan Calvo de León y Benjumea, 1881
 › Luis Gamero Cívico, 1896
 › Rafael Calvo de León y Benjumea, 1901

Senadores electivos

- D. Rafael Conde y Luque, 1876
 › Ricardo Martel y Fernández de Córdoba, Conde de Torres-Cabrera, 1876
 › Pedro García Balsera, 1877
 Sr. Conde de Casa Segovia, 1877
 D. Enrique de la Cuadra, 1884
 › Andrés Peralvo de Quirós, 1899
 › Juan Calvo de León, 1905
 Sr. Marqués de Campo de Aras, 1891
 D. Fernando Escavia de Carvajal, 1893
 › José de Aldecoa y Villasante, 1897
 › Protasio Gómez, 1897
 Sr. Conde del Casal, 1901
 › Marqués de Laurencín, 1905
 D. Enrique Núñez de Prado, 1907
 › José Cort Gozávez, 1907
 › José Delgado Pérez, 1910
 › Pedro López Amigo, 1910

Igualmente certifico: que según aparece de los libros de actas de la Excelentísima Diputación provincial, que también se custodian en esta Secretaría, han sido elegidos Diputados provinciales y han tomado posesión de sus cargos, por los

distritos de Lucena y Priego, los señores que siguen:

Distrito de Lucena

Excmo. Sr. D. José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, 1878

Sr. Marqués de las Escalonias, 1884
 Excmo. Sr. D. Rafael de Flores y Rodríguez, 1882

- D. Luis Carrillo Tiscar, 1887
 Excmo. Sr. Conde de Hust, 1888
 D. Enrique de Porras Castillo, 1896
 › Juan Burgos Luque, 1901
 › Diego de la Bastida y Toro, 1892
 › Rafael Barrios Enriquez, 1901
 › Mariano Reina Montilla, 1904
 › Vicente Romero Marzano, 1905
 › Juan Lucena Cuenca, 1909
 › Francisco Muñoz Cobo y Serrano, 1909
 › Francisco Morales Delgado, 1913

Distrito de Driego

- D. Santiago Serrano Ruiz, 1878
 › Alfonso Serrano Lozano, 1884
 › José Joaquín Roldán y Nogués, 1884
 Sr. Marqués de las Escalonias, 1877
 D. José Luis Castilla Ruiz, 1892
 › Mariano Roldán Nogués, 1895
 › Joaquín García Valdecasas, 1892
 › Carlos Valverde López, 1892
 › Manuel Villalba Burgos, 1901
 › Alfredo Calvo Lozano, 1901
 › Antonio María Escamilla Rodríguez, 1901
 › Pedro Luis Camacho, 1896
 › Rafael Barrios Enriquez, 1905
 › José de Viguera Espejo, 1905
 › José María Molina y Fernández, 1907
 › José Ortiz Torrico, 1909

Y para que conste á sus debidos efectos en la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Lucena, conforme á lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido las presentes certificaciones que, selladas en todas sus hojas con el de la Excm. Diputación provincial y visada por su señor Presidente, firmo en Córdoba á treinta y uno de Mayo de mil novecientos trece.—Alfredo Rey.—V.º B.º: José García Martínez.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Núm. 1.847

Don José del Moral Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma, en sesión del veintitres del corriente, acordó fijar las siguientes bases para la instalación de alumbrado eléctrico en esta localidad:

1.ª Se establecerá una fábrica de luz eléctrica con una fuerza de quinientas luces, de á diez bujías cada una, de filamento metálico.

2.ª El contratista se comprometerá á facilitar al Ayuntamiento para el alumbrado público y demás dependencias oficiales, cien luces.

El importe del gasto mensual de las cien luces será de ciento sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, cuyo pago quedará sujeto al impuesto general del 1'20 por 100.

3.ª La instalación del alumbrado público será de cuenta del Ayuntamiento, y su importe ascenderá á mil pesetas.

4.ª La mitad de la suma anterior, 6 sean quinientas pesetas, se abonarán por el Ayuntamiento en el mes de Agosto del corriente año, y las otras quinientas en el primer semestre del año venidero de mil novecientos catorce.

5.ª Los días que por fuerza mayor ó por cualquier accidente dejase el contratista de prestar luz á la población, descontará el importe de la no servida, de lo que haya de cobrar mensualmente.

6.ª Por todas las luces que tenga el Ayuntamiento fuera de la red y tenga el contratista necesidad de alimentarlas por medio de cordón, percibirá dicho señor á razón de quince pesetas por cada cien metros del mismo, y treinta pesetas por el ciento de aisladores.

7.ª Se concederá gratuitamente al contratista en terreno comunal la edificación del local para la fábrica.

8.ª Dentro del importe general de estas bases está el gasto extraordinario de luz en los días de feria y alguno que otro festivo, para la iluminación de la plaza pública.

9.ª La fábrica no será gravada con impuestos municipales.

Lo que se hace público por espacio de treinta días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que contra indicado proyecto de bases puedan presentarse reclamaciones y observaciones, teniendo en cuenta que si terminado el plazo referido, si contra el mismo no se ha presentado reclamación de importancia que lo modifique, se anunciará la subasta, incluyendo en el edicto las prevenciones reglamentarias.

Santaella 30 de Mayo de 1913.—José del Moral.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.843

Don Francisco Fernández Gómez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base al reparto para el próximo año de 1914, así como la relación de los contribuyentes por el concepto de rústica que han pedido alteraciones de su riqueza en el Registro fiscal, ambos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1 al 15 del próximo mes de Junio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho.

Villanueva del Duque 30 de Mayo de 1913.—Francisco Fernández.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.844

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de surtir sus efectos en el reparto de la contribución para el año próximo, y la relación de los contribuyentes por el concepto de rústica que han solicitado alteraciones, dichos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 inclusivos del próximo mes de Junio, al objeto de que durante dicho

tiempo puedan ser examinados por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaviciosa 28 de Mayo de 1913.—Francisco F. Escobar.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.845

Don Manuel Jiménez Blé, primer Teniente de Alcalde y Alcalde en ejercicio de esta villa.

Hago saber: que formados por esta Junta, en borrador los apéndices á los apéndices á los amillaramientos de fincas rústicas y urbanas que deben servir para los repartimientos del venidero año de 1914, según lo prevenido por el señor Administrador de Contribuciones de la provincia en su circular núm. 1588, se expone al público por término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los interesados en ellos comprendidos puedan examinarlos en esta Secretaría, donde estarán de manifiesto, y producir por escrito en forma las reclamaciones que crean procedentes.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en San Sebastián de los Ballesteros á 29 de Mayo de 1913.—Manuel Jiménez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.143

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de doña Carmen Arce y Luque, para inscribir en el Registro de la propiedad de este distrito el dominio pleno de un olivar al sitio de la Toledana y Tintén, de este término, de cabida de dos fanegas, uno y medio celemines, ó una hectárea, treinta áreas y diez centiáreas, con noventa y siete olivos; que linda al Norte con más de Agustín Sánchez; por el Este más de don Francisco Salas; al Sur con igual plantío de Antonio Rubio, y por el Oeste con el camino de Tintén; cuya finca le pertenece por haberle sido adjudicada al fallecimiento de su esposo don Antonio María Prieto y Ariza, el que á la vez la compró de don José Navarro y Carrasco, al que perteneció por habersele adjudicado en la partición privada que hizo con sus hermanos Tomás, José, Miguel, María de los Dolores, Amador, Rafael y Francisco Navarro Carrasco, á nombre de los cuales se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de este distrito; en cuyo expediente, y por término de ciento ochenta días, se ha mandado citar á los dichos siete hermanos y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, que se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho. En virtud de lo cual se expide este tercero y último edicto, habiendo tenido lugar la inserción del primero el día veintiocho de Marzo último.

Dado en Montilla á veintidos de Marzo de mil novecientos trece.—Manuel F. y Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

AGUILAR

Núm. 1.821

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen diligencias en la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas se expresarán, las cuales, como de la propiedad de don Alfonso López Prieto, vecino de Montalbán, desaparecieron de los terrenos del cortijo nombrado Cabeza gorda, de este término, donde pastaban, el día diecinueve del actual, poniéndolas en su caso á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á veintitres de Mayo de mil novecientos trece.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Caballerías y sus señas

Una mula roja clara, raza española, de dos años, y un metro cuarenta y seis centímetros de alzada.

Un mulo negro, entero, de unos quince meses, bragado, bociblanco, raza española, de un metro treinta y nueve centímetros de alzada; y

Una yegua castaña, de ocho años, anglo-española, con hierro W en la cadera derecha y el de El Fénix Agrícola en la izquierda, lucero pequeño en la frente, y un metro cincuenta centímetros de alzada, con rastra de potro castaño claro, de mes y medio de edad, calzado pata izquierda bajo y lucero algo grande en la frente.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.823

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de tres postes de hierro llamados hectometros, los cuales fueron hurtados la noche del diecinueve del actual en los kilómetros 18 y 20 de la línea férrea de Almodóvar á Belmez, perteneciente á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose también á la busca y detención de los autores del delito, que hasta ahora son desconocidos.

Dado en Hinojosa del Duque á veintuno de Mayo de mil novecientos trece.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publi-

cación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.824

Cuantas personas puedan declarar acerca de la existencia y domicilio de doña Josefa de la Natividad Fernanda Ortiz y Fernández, esposa que era de Cristóbal Acosta Hurtado, de la cual se ignora su actual paradero; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cadiz, para prestar declaración en causa por bigamia, instruida por dicho Juzgado contra el Cristóbal Acosta Hurtado.—Cadiz veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, P. H., Guillermo González.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.825

SERRANO ORELLANA Juan, hijo de Juan y de Clara, natural de Lucena (Córdoba), casado, de treinta y ocho años, jornalero, vecino de Encinas Reales; domiciliado últimamente en el indicado; procesado por contrabando de tabaco.

ORTIZ PRIETO Pedro, hijo de Cristóbal y de Catalina, natural de Lucena (Córdoba), jornalero, de treinta y seis años, vecino de Encinas Reales; domiciliado últimamente en el indicado; procesado por contrabando de tabaco; comparecerán, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, para constituirse en prisión por dicha causa.—Ciudad Real veintiseis de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, José Maño.—El Secretario, José Canales.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6